



Proyecto de Decreto n.º ____ de ____ de 2018 por el que se regula los cotos intensivos en la Región de Murcia.

La Constitución española en su artículo 148, apartado 1. 11, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de caza y pesca fluvial. Por su parte, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Región de Murcia competencias exclusivas en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección del ecosistema en el que se desarrollan estas actividades, cuyo ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución

Con arreglo al referido marco competencial, la Comunidad Autónoma de Murcia cuenta con la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que en su artículo 18, dedicado a la regulación de los cotos intensivos de caza define este tipo de terrenos cinegéticos sometido a régimen especial, establece su superficie mínima y determina los aspectos que pueden regularse reglamentariamente, entre los que se encuentra las condiciones para el desarrollo de su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

A este propósito responde este Decreto, teniendo en cuenta que la caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de satisfacer la demanda cada vez mayor de cotos intensivos, capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que en ellos puede realizarse, con la máxima protección de los hábitats afectados y las especies que los pueblan.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____ 2017

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación los cotos intensivos en la Región de Murcia estableciendo el régimen administrativo de su declaración y funcionamiento, y las condiciones en las que podrá desarrollarse su actividad.

Artículo 2. Centro directivo competente.

Corresponderá al centro directivo de la Administración Regional competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto.

Artículo 3. Declaración de cotos intensivos.



1. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia para los cotos de caza en general, requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética.

2. El contenido de los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos serán los establecidos con carácter general en el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, debiendo acreditarse adicionalmente:

a) La no existencia de afecciones a la biodiversidad de la zona de destino, con especial atención a las especies amenazadas.

b) La ausencia de riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de estas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.

c) La compatibilidad con planes de ordenación de recursos naturales, planes de gestión, planes de gestión integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 y planes de recuperación de especies amenazadas.

4. Las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética en estos cotos vendrá determinada en la resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo, en la que se especificará:

a) Modalidades, fechas, especies y zonas de caza

b) El número máximo de piezas de caza por especie que podrán soltarse y capturarse por temporada cinegética.

c) Las mejoras del medio natural que de forma obligatoria deban realizarse en el acotado.

5. Podrá solicitarse por el titular del acotado la modificación de las especificaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, que serán acordadas por la Administración en su caso mediante nueva resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo.

6. Cuando el promotor de un coto intensivo no coincida con el propietario de los terrenos afectados, para su constitución deberá acreditar la conformidad expresa de éste con el citado régimen de aprovechamiento.

7. Los cotos intensivos de caza, devengarán un canon en concepto de matrícula anual, en función del grupo en que el terreno se clasifique.

8. No podrán constituirse este tipo de cotos cuando:

a) Pretendan constituirse en lugares que incluyan algún valor natural que requiera una protección especial, resultando ésta incompatible con la práctica de la caza intensiva de la caza.

b) Cuando por su sistema de explotación se ponga en peligro la seguridad de las personas o sus bienes.

c) Cuando dentro de su perímetro queden terrenos enclavados dentro del cuartel de caza intensiva.

Artículo 4. Características, superficies y distancias mínimas.



1. Los cotos intensivos estarán formados por al menos tres cuarteles, uno que tendrá carácter continuo, en el que se llevará a cabo la actividad de caza intensiva, dedicado a la suelta y caza de ejemplares de especies cinegéticas criadas en cautividad, otro cuartel donde se realiza la caza convencional dentro del coto y un área de reserva.

2. La superficies mínimas de los cotos intensivos y de los terrenos o cuarteles dedicados a la caza intensiva, serán las establecidas en el artículo 18.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

3. El cuartel de caza intensiva distará:

a) Más de 1000 metros de cualquier núcleo de población, y más de 2000 mil metros de los núcleos de población de más de 500 habitantes. Se entiende por núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios y aparcamientos.

b) Más de 250 metros de senderos homologados por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

d) Más de 500 metros de lugares de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

Artículo 5. *Señalización*

1. La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de caza intensiva se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros o tapias, a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos que existan enclavados fuera del cuartel de caza intensiva. La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado.

2. Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

3. Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros o tapias.

4. Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

5. El material de los carteles podrá ser cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

6. La altura mínima de los carteles desde el suelo será entre 1,5 y 2,5 metros.

7. Los rótulos tendrán tendrá como mínimo 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso, y se pintaran en letras mayúsculas de cualquier color que contrasten con el del fondo.

8. Señales de primer orden o carteles deberán reunir las siguientes características:



a) Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.

b) Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

c) Dimensiones de las letras: altura de 8 centímetros y ancho de 1 centímetro.
Leyenda: COTO INTENSIVO DE CAZA

d) Chapas de matrícula. El material será chapa metálica, de 3 por 13 centímetros. El color será el propio del metal. Las letras y números estarán grabados o moldeados en la misma chapa. La altura de las letras y números será de 1,5 centímetros y llevarán la inscripción MU-_____-CI.

9. Las señales de segundo orden en la zona de caza normal deberán reunir las siguientes características:

a) Dimensiones: 20 por 30 centímetros.

b) Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior Izquierda, en negro (según dibujo).

c) Sin leyenda.

10. Las señales de primer orden en las zonas de reserva se señalarán del siguiente modo:

a) Leyenda: Zona de Reserva. Prohibido cazar.

b) Dimensiones: 50 cm x 33cm.

c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.

11. Las señales de segundo orden en las zonas de reserva se señalarán igual que las de la zona de caza normal, a diferencia del color y en diagonal, con la parte superior derecha en blanco, y la parte inferior izquierda en amarillo.

12. Las señales de primer orden en las zonas de caza intensiva, se señalarán del siguiente modo:

a) Leyenda: Zona de Caza Intensiva

b) Dimensiones: 50 cm x 33 cm

c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.

13. Las señales de segundo orden en las zonas de caza intensiva se señalarán igual que las de la zona de caza normal, a diferencia del color y en diagonal, parte superior derecha en blanco, parte inferior izquierda en rojo.

14. Declarado un terreno cinegético como coto de caza intensiva se procederá por el titular y a su costa a la señalización del mismo, y se comunicará por escrito a la Oficina Regional de Caza y Pesca una vez efectuado.

Artículo 6. *Especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva.*

1. Las especies de caza sobre las que se puede ejercer la caza intensiva serán las declaradas como cazables en la Región de Murcia.



2. Todas las piezas de caza objeto de caza intensiva procederán de explotaciones industriales debidamente autorizadas o de centros de concentración en el caso de capturas autorizadas por daños.

Artículo 7. Modalidades de caza autorizadas.

La caza intensiva podrá ser practicada en las modalidades de caza previstas en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en la orden sobre periodos hábiles de caza.

Artículo 8. Períodos para realizar la caza intensiva.

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

Artículo 9. Pureza genética de las piezas

No se podrán introducir en los cotos intensivos ejemplares de las especies que no sean puras genéticamente. El titular del acotado dispondrá y exhibirá a requerimiento de los agentes medioambientales los certificados genéticos que acrediten la procedencia de los ejemplares de aquellas especies para las que existan marcadores genéticos determinados.

Artículo 10. Memoria de resultados

1. Los titulares de los cotos intensivos llevarán un libro de registro de cacerías y de la actividad cinegética, con el contenido mínimo previsto en el Anexo I, que será debidamente diligenciado por el Servicio con competencias en caza, y en el que se anotarán los datos relacionados con la actividad,

2. Se tendrá que aportar memoria con la copia del Libro de Registro (Anexo I) cada 6 meses (en abril y en octubre) al Servicio con competencias en caza, para comprobar que la actividad se realiza acorde al Plan de Ordenación Cinegética. En la memoria se detallarán las inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.

3. A la Dirección General con competencias en Sanidad Animal, se le remitirán los certificados sanitarios o documento de traslado, con nombre del transportista, nº de matrícula del medio de transporte, autorización del transportista y del vehículo de transporte según proceda, así como hoja de control del veterinario oficial, y resultado del control de agentes zoonóticos, sustancias prohibidas y piensos medicamentosos. Hoja de registro de tratamientos veterinarios. Hoja de registro alimentación-entrada de piensos. Registro de bajas y enfermedades.

4. La no comunicación de este informe especificando los datos requeridos supondrá la suspensión del permiso y ejercicio de la actividad cinegética intensiva en el acotado.

Artículo 11. Expedición y suelta de piezas de caza vivas.

1. El titular, en cumplimiento de la legislación de sanidad animal y en concreto del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura



continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, deberá proveerse del correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Movimiento para estos animales, expedido por un veterinario oficial o autorizado de la Comunidad Autónoma de origen. Dicha expedición será notificada a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca (o las Oficinas Comarcales Agrarias-OCAs) antes de la salida, que procederá a realizar un control previo al movimiento consistente en una inspección clínica y toma de muestras, no siendo necesario esto último en caso de aplicar un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente. En este certificado sanitario se acreditará el buen estado sanitario de la expedición, el no padecimiento de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria y que no existen enfermedades oficialmente declaradas en la zona de procedencia que puedan afectar a los animales objeto del movimiento

2. Queda autorizada toda expedición de piezas de caza vivas con destino a los cotos intensivos en la Región de Murcia, independientemente de su origen, siempre y cuando se realice con la guía de transporte sanitaria, donde conste la instalación de origen y código del Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) y el coto de destino y su código REGA.

3. Queda autorizada la suelta de piezas de caza vivas en los cotos privados de caza que tengan autorizada la caza intensiva y se realice acorde al Plan de Ordenación Cinegética y a las indicaciones establecidas en la presente norma.

4. Las sueltas de ejemplares no podrán realizarse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima.

5. Los cajones, jaulas, embalajes y medios de transporte deberán estar concebidos de modo que eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte, faciliten la observación de las aves y permitan la limpieza y desinfección en caso de ser reutilizables. Los medios de transporte, los contenedores, cajas y jaulas serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, debiendo disponer del correspondiente certificado de desinfección.

6. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca la denominación de la explotación industrial de origen y, en su caso, el número de registro de la misma.

7. Las animales que se transporten deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otros animales.

8. Al llegar al lugar de destino, se efectuará de forma inmediata la suelta, preferentemente en zonas de aclimatación, no debiendo permanecer en los embalajes los animales más de 8 horas.

9. La suelta se realizará de forma que suponga el menor estrés posible para los animales.

10. En lo referente a suelta de conejo, debido a la posibilidad de transmisión de las enfermedades víricas (enfermedad hemorrágica viral y mixomatosis) que afectan a esta especie, será obligatorio el control de los ejemplares cuando se produzca su manipulación. La suelta se realizará en madrigueras o majanos en zonas valladas para que se puedan refugiar y se evite la depredación.

11. Las sueltas de aves se pueden realizar:

a) Directamente en el medio natural o en parques o jaulas de aclimatación de al menos 35 m², con densidades máximas de 1 individuo/m²



b) Si se realiza en parques de aclimatación, se podrán liberar a los dos días y podrán entrar y salir a voluntad.

c) Se colocará comida y agua junto a las jaulas de aclimatación y alrededores.

d) Se asegurará en las zonas de suelta: refugio, bebederos y comederos.

e) Se podrá colocar un vallado metálico de protección exterior en la jaula de aclimatación para evitar el ataque de los predadores, construidos de materiales blandos con vegetación al modo de refugio tipo chozo.

12. En las zonas de sueltas existirá al menos un punto de agua cada 25 ha, una parcela de siembra natural de 0,01 ha por cada 25 ha, o un punto de comida artificial cada 25 ha.

Artículo 12. *Marcado de las sueltas.*

En toda época, y para facilitar tanto el control de la Administración como el control cinegético estadístico, las piezas de caza que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

Artículo 13. *Traslado y comercialización de las piezas de caza muertas.*

1. Las piezas de caza muertas cobradas en el acotado autorizado, y trasladadas por los cazadores fuera del mismo en el período de veda general de la especie, deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por el titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo II.

2. La comercialización de los ejemplares muertos en el ejercicio de la caza intensiva requerirá que estos vayan marcados o precintados con etiqueta de chapa, cartón fuerte o plástico, de 2 cm x 5 cm de dimensiones, con la inscripción y número del coto: "Coto Intensivo de caza MU-____-CI", sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que puedan establecerse y de la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 14. *Obligaciones fiscales de los cotos intensivos.*

Los titulares cinegéticos o arrendatarios de estos cotos deberán presentar anualmente junto con el Libro de Registro, certificado de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias, de acuerdo al Anexo III.

Artículo 15. *Condiciones sanitarias.*

En lo referente a las condiciones sanitarias se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

Artículo 16. *Inspección.*

1. Los cotos intensivos de caza contará con el personal específico de vigilancia de carácter privado que estará presente durante el ejercicio de la caza.

2. La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia, para comprobar que las mejoras localizadas en el Proyecto de



Ordenación se lleven a cabo y que la actividad se realiza acorde a la Resolución que lo aprueba. Los Agentes al inspeccionar el coto, solicitarán el Libro de Registro del Anexo I, y comprobarán que los cazadores presentes hayan plasmado previamente su nombre y DNI en dicho Registro.

Artículo 17. *Control de predadores.*

El control de predadores se realizará de acuerdo con el Decreto que regule dicha actividad, de forma que se cumplan estándares internacionales y criterios de efectividad, bienestar animal, selectividad, captura no cruel, seguridad para el usuario y mínimo impacto sobre las especies no-objetivo y se pueda evitar que dicho coto intensivo constituya un foco de atracción no natural para la alimentación de animales oportunistas en la zona, que distorsione el equilibrio ecológico del terreno. Para la realización de este control se dispondrá del carnet de control de depredadores en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 18. *Limpieza y cuidado del medio.*

1. El titular cinegético entregará un folleto explicativo con las normas de seguridad y los cuidados del medio natural a todos los cazadores antes de comenzar la actividad cinegética.

2. Finalizada la acción de caza, los titulares de estos cotos se responsabilizarán de la recogida obligatoria de las vainas de los cartuchos empleados. En el caso de que se genere cualquier residuo, deberán ser retirados y transportados a vertedero autorizado.

3. En la gestión del coto y en la acción de caza, se respetará la presencia de especies de flora protegida por la legislación comunitaria, estatal y regional.

4. En caso de conato de incendio se deberá avisar al Servicio de Emergencias 112, y para reducir el riesgo de incendios en época de peligro alto, los vehículos de gestión del coto y toda la maquinaria autoportante deberán ir equipados con extintor de polvo de 6 kilos o más de carga tipo ABC, Norma Europea (EN 3-1996). No se abandonará la zona de trabajo hasta que no hayan transcurrido al menos 30 minutos desde que se termine de labrar o realizar cualquier mejora.

Disposición adicional única. *Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento de alguna de estas condiciones y requisitos previstos en este Decreto llevará aparejada la revocación, en su caso, de la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo.

2. El incumplimiento de lo establecido en este Decreto, cuando sea constitutivo de infracción administrativa, será sancionado conforme a lo establecido la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Disposición transitoria. Adaptación normativa y al Plan de Ordenación Cinegético.

Los cotos intensivos autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto deberán elaborar y/o actualizar el Plan de Ordenación Cinegético y adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo máximo de un año.



Disposición final primera. *Ejecución y desarrollo.*

Queda habilitado al titular de la Dirección General competente en materia de caza para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Disposición final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, _____ 2018. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, Javier Celdrán Lorente.



**ANEXO II.- DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PROCEDENCIA DE PIEZAS
 CINEGÉTICAS MUERTAS O PARTES DE LAS MISMAS**

D..... con NIF.....y domicilio en
, en
 calidad de titular de coto intensivo de caza.

DECLARA:

Que los ejemplares indicados, han sido cazados el día:, en
 el coto intensivo con matrícula:, ubicado en el término
 municipal de: y hace **ENTREGA:**

A D..... con NIF.....y domicilio
 en.....,
 de las siguientes piezas cinegéticas:

Opción *		Especies	Nº ejemplares
<input type="checkbox"/>	Cuerpo completo		
<input type="checkbox"/>	Partes de la pieza (especificar):		

*Marcar con una X donde corresponda

En _____, ____ de _____ de 2.____
 El cazador El titular del coto

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Notas: Este documento sólo acredita la legal procedencia de la pieza de caza muerta o partes de la misma.

No exime a su poseedor del cumplimiento de la normativa sanitaria y de la obtención de otras guías, licencias o certificados que puedan serle requeridos por las autoridades competentes.

La declaración responsable de procedencia tendrá una validez de 15 días naturales desde la fecha en que la pieza sea cazada.



ANEXO III.- DECLARACIÓN RESPONSABLE

D..... con NIF.....y domicilio
en.....,
en calidad de titular de coto intensivo de caza con matricula:,
ubicado en el término municipal de

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

1º.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda estatal y autonómica y de Seguridad Social, impuestas por la normativa vigente.

2º.- Soy titular de la empresa cinegética..... Con CIF....., y la misma, se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda estatal y autonómica y de Seguridad Social, impuestas por la normativa vigente.

Y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente
en....., a..... de.....de 2.....